

Franqueo
concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 123.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Quintanas de Gormaz; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuen- tran en el paraje denominado El Caserío; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los lugares y locales ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y desinfección de los locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 10 de septiembre de 1947.

El Gobernador,

1873 JESUS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

Reglamentarios del Montepío interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera

(Continuación)

Art. 97. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior se regulará en forma que sea igual al 50 por 100 de la jubilación que, con arreglo al número de años trabajados por su marido, le hubiera correspondido, como mínimo, al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la escala que se señala en el capítulo anterior.

A las viudas que reúnan las precedentes condiciones se les hará el ex-

pediente dentro del año siguiente a la muerte de su marido y no percibirán la pensión hasta cumplir la edad reglamentaria.

El expediente quedará archivado en esta entidad, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

CAPITULO III

ORFANDAD

Art. 98. Aquellos huérfanos menores de dieciséis años, o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda que fallezcan con posterioridad a la vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Madera tendrán derecho a un subsidio de orfandad con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o la madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o la madre viuda fallecidos hayan trabajado al servicio de cualesquiera de las empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Madera, cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuviera en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legítimos, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

Art. 99. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de 60 pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo, según certificación expedida por los Facultativos del Montepío.

No tendrán derecho a este subsidio los huérfanos acogidos en cualesquiera institución por cuenta de esta entidad y en tanto permanezcan en aquella, o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años, si no fueran impedidos.

CAPITULO IV

ENFERMEDAD CRONICA

Art. 100. Los trabajadores en la Industria Maderera tendrán derecho a un subsidio, revisable, de enfermedad crónica, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya agotado los plazos del disfrute del Seguro obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo trabajo haya sido diagnosticada por los Facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el asociado haya trabajado como mínimo, cinco años al servicio de cualesquiera de las empresas afectadas por la Reglamentación nacional del Trabajo en la Industria Maderera.

d) Que se ajuste en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos, ya que, en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen aquellos, perderá automáticamente todos los derechos.

Art. 101. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de cien pesetas mensuales, más veinticinco pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación, de acuerdo con lo previsto en el capítulo primero del presente título.

CAPITULO V

SUBSIDIO DE DEFUNCIÓN

Art. 102. Se concederá una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores en la Industria Maderera, cuya cuantía será de mil pesetas, por una sola vez, y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor haya trabajado, como mínimo, dos años al servicio de las empresas en la Industria Maderera.

b) Estas cantidades serán entregadas, previa justificación oportuna, al familiar de cualquier grado del trabajador fallecido y que conviviera normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio falleciere sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente los beneficios a que se refiere este artículo el Montepío se

encargará de costear y organizar el entierro.

CAPITULO VI

ASISTENCIA SANATORIAL

Art. 103. Se concederán los beneficios del Seguro de Enfermedad, en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial, a todos los pensionistas o subsidiados de este Montepío que no tengan derecho al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES

Art. 104. Para el percibo de las prestaciones señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios se precisará tener cubierto un periodo de carencia de seis meses.

Queda exceptuado del cumplimiento de esta obligación el subsidio de defunción.

Art. 105. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Mutualidades o empresas o cualesquiera otros Seguros.

Art. 106. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se dirigirán al Director del Montepío, acompañando los documentos que se señalen.

Art. 107. Una vez en poder del Montepío las solicitudes y los documentos que se exijan para cada caso se formará el oportuno expediente y, previo los informes pertinentes, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 108. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidios desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado.

Art. 109. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos Reglamentarios podrán ser percibidas por los mismos en las empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios, o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siem-

pre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 110. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derecho habientes tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni serán de garantía de ninguna obligación, ni ser objeto de embargo.

Art. 111. Las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho a que se les haga efectivas—previa la justificación que en cada caso considere oportuna el Montepío—la esposa, hijos, padres sexagenarios o, en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido.

CAPITULO VIII

OTROS BENEFICIOS

Art. 112. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social de este Montepío, y en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea general, adoptado a propuesta de la Junta Rectora, y autorizado por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la entidad a que se refiere el párrafo anterior, será la siguiente:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.
(Se continuará)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del 23 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Montepío civil

Eufemia Rincón Calvo.

Montepío militar

Huérfanos Sánchez Lallana.

Alfonsa García Jiménez.

Visitación Jiménez Jiménez.

Retirados

Vicente Hernández Lavilla.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Clausura temporal de molinos

Nuestra Delegación Nacional en oficio de fecha 13 del corriente mes dice a esta Jefatura lo siguiente:

«Con el fin de evitar las molturaciones clandestinas, hasta nueva orden, por esa Jefatura se procederá a la

clausura temporal de todos los molinos de trigo y piensos de uso público, o sea que no habrá mas excepciones que aquellos molinos que sirven únicamente a las necesidades de la propia explotación, los que podrán seguir utilizándose con la finalidad antedicha, pero si se molturase en los mismos productos de otros propietarios, les será retirada la autorización que disfrutan y cerrados.»

Lo que se hace público para general conocimiento

Soria 17 de septiembre de 1947.—El Jefe provincial, 1872

REQUISITORIAS

Murillo Velasco José, hijo de Juan Antonio y de Apolonia, natural de Fuencaliente (Soria), de profesión labrador de 27 años de edad, cuyas de más circunstancias se ignoran, habiendo tenido su último domicilio en Fuencaliente de Medinaceli (Soria), actualmente se ignora su paradero, y se halla encartado en el expediente judicial instruido por falta a concentración, comparecerá en el término de diez días a contar de esta publicación, ante D. Angel Rey Gallardo, Teniente Juez instructor del Juzgado de instrucción del Batallón de Cazadores de Montaña Antequera núm. XII, de Guarnición en el Cuartel de los Estudios Jaca (Huesca), para responder de los cargos que se le imputan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Jaca 12 de septiembre de 1947.—El Teniente Juez Instructor, Angel Rey Gallardo. 1837

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se hace saber a los herederos de Gabriela Penacho, que se encuentran a su disposición los bienes que se les adjudicaron como indemnización por la muerte de la misma, en la causa número 8 de 1945, seguida en este Juzgado contra Laureano Esteras Gil.

Dado en Soria a 12 de septiembre de 1947.—Amando García Royo.—El Secretario, P. H., Luis Main. 1847

BURGO DE OSMA

Antonio Giménez Pérez, de 35 años, casado con Adela Borja, de oficio cesterero ambulante, natural de Madrid, y Alejandro Clavería Pérez, de 20 años, soltero, de oficio cesterero, hijo de Juan Ramón y Petra, natural de San Esteban de Gormaz, cuyo domicilio y actual paradero de ambos se ignora, in cursos en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal y procesados en el sumario 31 de 1946, por lesiones, seguido en este Juzgado, comparecerán en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma (Soria), para notificarles el auto de conclusión

del sumario expresado: apercibidos, de que si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Ruego a todas las autoridades y policía judicial de la nación, procedan a la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido. 1852

AYUNTAMIENTOS

CABREJAS DEL PINAR

El día 25 de septiembre actual, a las once horas, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta de 573 pinos secos y desarraigados que cubican 276'816 metros cúbicos de madera; 8'558 metros cúbicos de huecos y 42'807 metros cúbicos de leñas de copas, en el monte Dehesa Comunera núm. 117 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 42'517'94 pesetas.

La presentación de pliegos puede hacerse hasta el momento de la subasta.

El pliego de condiciones para la ejecución del aprovechamiento se halla inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de octubre de 1937. Son de cuenta del rematante los gastos que se deriven de la subasta.

Cabrejas del Pinar 12 de septiembre de 1947.—El Alcalde, Nicolás del Villar. 1867
386.—Derechos 36 pesetas.

El día 25 de septiembre actual, a las diez horas, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta de 290 pinos secos y desarraigados que cubican 135'837 metros cúbicos de madera; 7'697 metros cúbicos de huecos y metros cúbicos 21'530 de leñas de copas, en el monte Dehesa Comunera número 117 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 20'582'90 pesetas.

La presentación de pliegos puede hacerse hasta el momento de la subasta.

El pliego de condiciones para la ejecución del aprovechamiento, se halla inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de octubre de 1937. Son de cuenta del rematante los gastos que se deriven de la subasta.

Cabrejas del Pinar 12 de septiembre de 1947.—El Alcalde, Nicolás del Villar. 1866
387.—Derechos 34'50 pesetas.

El día 25 de septiembre actual, a las doce horas, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta de 816 pinos agotados que cubican 267'330 metros cúbicos de madera y 66'832 metros cúbicos de leñas de copas en el monte Comunero de Arriba núm. 116 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 42.438'63 pesetas.

La presentación de pliegos puede hacerse hasta el momento de la subasta.

El pliego de condiciones para la ejecución del aprovechamiento se halla inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de octubre de 1937. Son

de cuenta del rematante los gastos que se deriven de la subasta.

Cabrejas del Pinar 12 de septiembre de 1947.—El Alcalde, Nicolás del Villar. 1864
388.—Derechos 33 pesetas.

El día 25 de septiembre actual a las doce y media horas, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta de 728 pinos que cubican 115'874 metros cúbicos de madera; 641 cabrios; 3.463 y varas y 519'590 estéreos de leña, en el monte Comunero de Arriba, número 116 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 37.844'44 pesetas.

La presentación de pliegos puede hacerse hasta el momento de la subasta.

El pliego de condiciones para la ejecución del aprovechamiento se halla inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de octubre de 1937. Son de cuenta del rematante los gastos que se deriven de la subasta.

Cabrejas del Pinar 12 de septiembre de 1947.—El Alcalde, Nicolás del Villar. 1869
389.—Derechos 33 pesetas.

El día 25 de septiembre actual, a las trece horas, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta de 34 pinos cortados y pelados, que cubican 4'758 metros cúbicos; 224 cabrios; 941 varas y 176 pilas de leña, con 372'283 estéreos, en el monte Comunero Blanco, núm. 114 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 6.630'95 pesetas.

La presentación de pliegos puede hacerse hasta el momento de la subasta.

El pliego de condiciones para la ejecución del aprovechamiento se halla inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de Octubre de 1937. Son de cuenta del rematante los gastos que se deriven de la subasta.

Cabrejas del Pinar 12 de septiembre de 1947.—El Alcalde, Nicolás del Villar. 1861
390.—Derechos 33 pesetas.

TALVEILA

De conformidad con lo dispuesto por el distrito forestal de esta provincia, y ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia la subasta de 589 pinos, agotados de resinación y señalados en pie en el monte Pinar de esta villa núm. 93, con un volumen maderable en rollo y con corteza de 175'822 metros cúbicos por el tipo de tasación de 26.696'65 pesetas; cuya subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 27 del mes actual a las doce horas, bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente le sustituya.

El pliego de condiciones facultativo y económico porque ha de regirse la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el momento de la subasta y durante las horas de oficina.

Talveila 9 de septiembre de 1947.—El Alcalde, Prudencio de Diego. 391.—Derechos 36'50 pesetas.